79

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1877 ***FECHA.*** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.214

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta Corporación, mediante Resolución Núm. 500.41.14.1288 del 5 de septiembre de 2014, otorgó al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891.855.200-9 permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo del proyecto denominado "Optimización del acueducto de la vereda La Turúa, parte baja, sector centro del Municipio de Aguazul en el departamento de Casanare", con una vigencia de un (1) año.

Mediante auto núm. 500.57.15.1548 del 26 de agosto del 2015 se ordenó realizar una visita de control y seguimiento, al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgadas al municipio de Aguazul, en cumplimiento a dicho auto se realizó visita el 26 de febrero de 2016 y los hallazgos ambientales, se evidenciaron en el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.16.0109 del 14 de abril de 2016 (folios 2 a 10).

Con auto núm. 200.57.16.2526 del 14 de octubre de 2016 se dispuso la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, por construir el pozo profundo autorizado en un lugar diferente al establecido en la resolución que otorgó el permiso de prospección y realizar captación sin la respectiva concesión de aguas. La anterior decisión fue notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2016, al apoderado judicial designado por el alcalde del municipio de Aguazul.

Ahora bien, mediante el auto núm. 200.57.17.3318 de 27 de septiembre de 2017, se dispuso formular pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, en los siguientes términos:

> *"[...]*
> ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10 1.16-0109 del 14 de abril de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar perforación de un pozo profundo en las coordenadas geográficas 1.047.545 N Y1.157.785 E del predio Sevillana ubicado en la vereda La Turua en jurisdicción del municipio de Aguazul con la finalidad de optimizar el acueducto de esa vereda, sin el respectivo, permiso otorgado por la Corporación pues el autorizado en la Resolución No. 500 10.1.16-0109 del 14 abril de 2014 corresponde a las coordenadas 1.047.545 N Y1.157.785 E.*
>
> ***Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 500.10.1.16-0109 del 14 de abril de 2014.***
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500 10.1.16-0109 del 14 de abril de 20 por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua subterránea en caudal de 0.558 del pozo profundo ubicado en las coordenadas 05°01'47.5"N y 72°39'42.7"E para el abastecimiento acueducto de la vereda La Turua en jurisdicción del municipio de Aguazul, sin contar con correspondiente concesión de aguas subterráneas.*
>
> *Con* ***la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.10.1, 2.2.3.2.16.12 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 [...]".*** (Sic para todo el texto)

Dicho auto fue notificado personalmente el día 23 de octubre de 2017al apoderado del municipio (f. 23 vto.).

Mediante auto núm. 200.6.21.0308 de 24 de marzo de 2021 (ff.29-30) la Secretaria General dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, auto notificado al correo electrónico autorizado el día 30 de abril de 2021 (f. 31).

Posteriormente, con auto núm. 200.6.21.1180 del 9 de agosto de 2021 (ff. 32 - 33) esta Secretaría dispuso ordenar correr traslado para alegar de conclusión. Dicho auto fue notificado a los correos electrónicos: contactenos@aguazul-casanare.gov.co, notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co el día 13 de agosto de 2021 (f. 34) dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Con Resolución Núm. 200.36.22.0943 del 30 de junio de 2022 (ff. 64-72), se declaró ambientalmente responsable al Municipio de Aguazul, Casanare de los cargos primero y cuarto formulados a través del auto núm. 200.57.17.3318 del 27 de septiembre de 2017, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago de **$6.515.544**, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 4 de septiembre de 2023 (f. 74 y 75).

Mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2023 (ff. 76 – 78), dentro del término legal, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0943 del 30 de junio de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.15319.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2023, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.15319 del 20 de septiembre siguiente, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"[...]
Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, la cual regula todo lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en su artículo 24 regula todo lo que significa el acto administrativo de la formulación de cargos, indicando de manera expresa las pautas que deberá seguir el ente sancionador a la hora de formular cargos al presunto infractor. Es así como dicho acto administrativo que se tuvo que proferir debidamente motivado, debió estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Aunado a ello se encuentra lo preceptuado en el art. 17 ibidem, en cual no solo limita al ente sancionatorio a verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental, también conmina a este a verificar "si se ha actuado en amparo de una causal eximente de responsabilidad", situación que no se da en el presente asunto toda vez que, en atención al poder inquisitivo del cual reviste el presente proceso, se limitó única y exclusivamente a endilgar presuntas faltas de índole ambiental, basándose en meras presunciones plasmadas en el concepto técnico base de la formulación de cargos, donde siquiera se logra establecer la falta, impacto y incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al caso en concreto.

*Como bien se indicó en el escrito de descargos, al transpolar las coordenadas autorizadas junto con las que actualmente se encuentra el pozo no se logra establecer una distancia considerable que derive necesariamente en un daño ambiental, máxime cuando dicha perforación **no es caprichosa**, sino que derivó en unos estudios geológicos y registros eléctricos ejecutados en la etapa de exploración y diseño de dicho pozo, por lo que mal haría el ente sancionatorio ambiental declarar ambientalmente responsable a la administración municipal, relacionando valores como EVALUACIÓN DEL RIESGO o BENEFICIO ILÍCITO, cuando el acto administrativo fustigado no es claro al establecer tal valor.*

*Dicho lo anterior, resulta en un gran desacierto por parte del ente sancionatorio ambiental, endilgar un presunto comportamiento antijurídico previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.4, cuando el mismo habla de perforación sin permiso de la autoridad competente, sin embargo, la administración si contaba **con** el mismo.*

Ahora bien, frente al cargo segundo, la administración municipal manifestó que:

> *"Acatando las obligaciones establecidas por parte de Corporinoquia en el auto de la referencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Administración Municipal de Aguazul "Aguazul, Responsabilidad de Todos 2016-2019 en cabeza de la Secretaría de Infraestructura allegó a la Corporación, mediante radicado YO-2017.16109 de fecha Diciembre 18 de 2017, la respectiva solicitud tendiente a obtener la Concesión de Aguas Subterráneas para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda La Tura junto con los soportes técnicos y legales requeridos bajo los términos que establece el Decreto 1076 de 2015, por lo que a la fecha, el Municipio está a la espera de la evaluación técnica*

de la información y documentación aportada, a fin de que se dé inicio al trámite administrativo y se logre la viabilidad técnica y ambiental de la concesión."

Sin embargo, en los acápites considerativos del plurimencionado acto administrativo, no hace relación alguna en dicha causal ATENUANTE DE LA RESPONSABILIDAD del aquí investigado, recordando que el ente sancionatorio ambiental no solamente está para sancionar sino deberá tener presente al momento de tasar la multa los ATENUANTES, como bien se logra identificar en la tabla denominada VARIABLES TASACIÓN DE ***MULTA POR*** *RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO.*

2. DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

A folios 14a 17 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO" tales como evaluación del riesgo o beneficio ilícito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del ***MUNICIPIO DE AGUAZUL.***

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) ***"la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"".*** *(Resaltado del recurrente)*

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva ***REVOCAR*** *la sanción que declara ambientalmente responsable al* ***MUNICIPIO DE AGUAZUL*** *mediante resolución No. 200.36.22.0943 de fecha 30 de junio de 2022 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado.*
[. .]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá

resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.214 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.0943 del 30 de junio de 2022, que declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, e impuso como sanción una multa de $6.515.544, como lo solicita el apoderado del municipio.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguazul, Casanare, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-15319 del 20 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0943 del 30 de junio de 2022, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. Ausencia de responsabilidad por parte del ente territorial.

2. La falta de claridad de la tasación de la multa.

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.0943 del 30 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones:

- **DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL.**

Señala el apoderado que en el auto de formulación de cargos debía indicarse de manera expresa las pautas que se deberán seguir a la hora de formular los cargos al presunto infractor, debiendo estar expresamente consagrado las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización de las normas ambientales que se estiman vulneradas y el daño causado.

Que solamente se limitó a endilgar presuntas faltas de índole ambiental basándose en meras presunciones, y que no se logró establecer la falta, el impacto e incumplimiento a la normatividad ambiental, manifestó que la transpolar las coordenadas autorizadas junto con las que actualmente se encuentra el pozo no se logra establecer una distancia considerable que derive necesariamente un daño ambiental, además que dicha perforación no es *caprichosa*, son que derivo de estudios geológicos ejecutados en la etapa de exploración.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación mediante la Resolución núm. 500.41.14.1288 de 5 de septiembre de 2014 otorgó (artículo primero) al Municipio de Aguazul permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas para la eventual construcción de un pozo profundo en las coordenadas planas Norte: 1.047-545 y E: 1.157.785, el término de dicho permiso era de un (1) año, además se le impusieron una serie de obligaciones las cuales debía cumplir el municipio.

En relación con que no se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental, cabe señalar que desde el auto núm. 200.57.16.2526 del 14 de octubre de 2016 ya se estaba señalando que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un dalo al medio ambiente.

Y en concordancia con lo anterior, una vez agotadas todas las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2009, se emitió la Resolución núm. 200.36.22.0943, la cual después de realizar un análisis del material probatorio obrante en el expediente se encontró que efectivamente el Municipio de Aguazul con su actuar, incumplió lo dispuesto en la Resolución núm. 500.41.14.1288 del 5 de septiembre de 2014, por cuanto el permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas para la eventual construcción de un pozo profundo dentro del proyecto denominado *"Optimización del acueducto de la vereda La Turúa parte baja sector centro del municipio de Aguazul"* fue para serlo en las coordenadas planas Norte: 1.047.545 y E: 1.157.785 (geográficas 05°01'38.79"N y 72°39'29.78"E), las cuales son diferentes a las del pozo construido para abastecimiento, ya que las coordenadas geográficas de se construyó fueron 05°01'47.5"N y 72°39'42.7"E.

Y en segundo lugar, se encontró que el municipio de Aguazul se encontró realizando captación ilegal de agua por un caudal de 0,558L/s para abastecimiento de la parte baja, sector centro de la vereda La Turúa, porque no contaba con la respectiva Concesión de aguas subterráneas, pues el permiso otorgado por la Corporación mediante Resolución núm. 500.41.14.1288 del 5 de septiembre de 2014, corresponde a prospección y exploración de aguas subterráneas, y no el de concesión.

Cabe anotar que el municipio sí conocía que no se le había otorgado concesión, ya que de acuerdo con el artículo cuarto ibidem, se le había señalado expresamente que:

> *"[...]*
> ***ARTICULO CUARTO:*** *El permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado en el presente acto administrativo* ***no confiere la concesión de las aguas subterráneas****, pero le dará prioridad para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III, Capítulo III, del Decreto 1541 de 1978, por lo tanto, deberá solicitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva concesión de aguas subterráneas, una vez terminado la perforación del pozo profundo [...]"* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

> En la misma resolución que decidió el fondo del asunto, se dejó plasmado que con dicha actuación el municipio estaba incumpliendo con la normatividad ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015: "***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración.*** *Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo...*".

Por lo anterior, no es de recibido lo señalado por el apoderado del municipio de Aguazul los argumentos de que no se estableció la falta ni el incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que, como se indicó, desde el mismo auto que ordenó iniciar el proceso se establecieron las normas y los actos que estaba incumpliendo.

Ahora bien, también señala el recurrente que al transpolar las coordenadas autorizadas junto con las que actualmente se encuentra el pozo no se logra establecer una distancia considerable que derive un daño necesariamente, al respecto, una vez revisada la información que reposa en el expediente, tenemos que, de acuerdo con la Resolución núm. 500.41.14.1288 de 5 de septiembre de 2014, la prospección y explotación del pozo se daría en las siguientes coordenadas planas Norte: 1.047-545 y E: 1.157.785, pero según el informe técnico núm. 500.10.1.16.0109 del 14 de abril de 2016, las coordenadas donde se realizó la prospección y explotación son las siguientes:

	Coordenadas planas	Conversión
Ubicación del pozo según Resolución 500.41.14.1288	1.047-545N y 1.157.785E	05°01´38.79"N y 72°.39.29.78"E
Ubicación actual Pozo		05°01´47.5"N y 72°39´42.7"E

Fuente: Corporinoquia. Concepto Técnico 500.10.1.16.0109 del 14 de abril de 2016.

Revisando las coordenadas en Google Earth Pro se tiene que la distancia entre las coordenadas 05°01´38.79"N y 72°.39.29.78"E que fueron señaladas en la Resolución 500.41.1.14.1288 del 5 de septiembre de 2014, se señalan en el punto A, y las señaladas en el concepto técnico 500.10.1.16.0109 del 14 de abril de 2016, son las coordenadas 05°01´47.5"N y 72°39´42.7"E, en las que se realizó la construcción del pozo, punto B, la distancia entre el punto A y el punto B es de aproximadamente 481 m, como se puede observar en la siguiente imagen satelital:



Fuente, Corporinoquia, fecha de toma: 12/10/2023

Por encontrar dicha diferencia, que no es poca, fue que mediante el auto núm. 200.57.17.3318 del 27 de septiembre de 2017 que se le formuló cargos al municipio de Aguazul, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

> "***ARTÍCULO 24.*** *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente*

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. [...]"

Por otro lado, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el auto de formulación de cargos claramente se estipuló las acciones que constituyen la infracción ambiental y se realizó una individualización de las normas infringidas, todo lo anterior con base en el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0109, en donde claramente se estableció que:

"[...]
El municipio de Aguazul, se encuentra realizando captación ilegal de agua por un caudal de 0,558L/s, para abastecimiento de la parte baja, sector centro de la vereda La Turua, debido a que no cuenta con Concesión de aguas subterráneas, pues el permiso otorgado por la Corporación mediante Resolución N° 500.41.14.1288 del 05 de septiembre de 2014, corresponde a prospección y exploración de aguas subterráneas, el cual no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y de lo cual el municipio tenía conocimiento pues esta condición se encuentra establecida en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, por lo que se está incumpliendo con la normatividad ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2,16.12 del Decreto 1076 de 2015; igualmente el incumplimiento al artículo segundo, el cual denota: "Vencido el término concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga o si la perforación del pozo se hace en un término inferior; el municipio de Aguazul, deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días..." el cual debe contener todo lo relacionado con el diseño final del pozo y demás.

De otro lado, el municipio de Aguazul, no dio cumplimiento con lo establecido en la Resolución que otorgó el permiso, toda vez que en su artículo primero relaciona las coordenadas en las que se construiría el pozo, las cuales son diferentes a las del pozo construido para abastecimiento de la parte baja, sector centro de la vereda La Turua, pues la documentación con la que evaluaron el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas fue bajo las premisas: predio Silvanita, coordenadas planas de ubicación: 1.047.545 N y 1.157.785E (geográficas 05°01'38.79"N y 72°39'29.78"E), siendo las coordenadas geográficas de ubicación: 05°01'47.5"N y 72°39'42.7"E, donde realmente se perforó el pozo profundo del permiso en mención.
[...]" (Sic para todo)

Es decir, que es la misma Administración a sabiendas de sus obligaciones y deberes, de forma dolosa determinó que el lugar donde se había autorizado para realizar la prospección y exploración por parte de esta Corporación, no era el sitio y deliberadamente sin fundamento alguno decidió cambiarlos, y fuera de eso, una vez construido el pozo procedió a realizar la captación de aguas sin la respectiva concesión, omitiendo así sus deber de cuidado con el medio ambiente y la protección del recurso hídrico.

- **La falta de claridad de la tasación de la multa.**

En términos generales señala que la Corporación hace una tasación de forma "caprichosa", porque, según su criterio los ítems y valores plasmados en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO" para él resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del municipio de Aguazul, por lo que no hay claridad frente a los presuntos valores que fueron tasados al momento de aplicar la sanción.

Al respecto hay que indicarle al recurrente que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales. Posteriormente, la Resolución 2086 de 2010 adoptó la metodología para la tasación de multas asociadas a las infracciones ambientales consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones al Municipio de Aguazul, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0876 del 4 de noviembre de 2021, en el cual se sustentaron los criterios para la imposición y la tasación de

sanción consistente en multa, documento que siempre ha estado a disposición del municipio, y como tal hace parte integral de la decisión que se tomó.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *[...]"*

Por otro lado, el artículo 3° define los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, así:

> ***B**: Beneficio ilícito*
> ***α**: Factor de temporalidad*
> ***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca**: Costos asociados*
> ***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*
> *[...]".*

Con base en lo anterior, para la tasación de la multa se debe dar aplicación a la ecuación establecida en el artículo 4° ibidem, cuyos criterios ya fueron señalados anteriormente, por lo tanto, en la resolución que encontró ambientalmente responsable al municipio de Aguazul se dispuso y explicó, de acuerdo con la metodología anteriormente señalada, cada uno de los criterios tenido en cuenta para la imposición de la multa, y es que al ser un tema técnico el cual se basa en una serie de variables y criterios los cuales están reglados en la Resolución 2086 de 2010 y no se puede salir de ellos.

Cada una de las variables representan las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: i) Infracción que se concreta en afectación ambiental y ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, esta Corporación aplica la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010 para la tasación de multas, señalando cada uno de los criterios establecidos para tal fin, otra cosa es que, como se señaló, al ser tan técnico, se requiere de personal idóneo para su comprensión.

En conclusión, podemos señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que ya están preestablecidas en la Resolución 2086 de 2010, que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo, se repite, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada en la Resolución 200.36.22.0769 del 10 de junio de

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 1877 **FECHA.** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.214

2022, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá al Municipio de su pago.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al Municipio de Aguazul, identificado con NIT 891.855.200-9, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.0943 del 10 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0943 del 30 de junio de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.3318 del 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-607 del 6 de octubre de 2023.